



Resolución No. CSJCOR23-26

Montería, 26 de enero de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00028-00

Solicitante: Dr. José de Jesús Sánchez Paternina

Despacho: Juzgado Penal del Circuito de Sahagún

Funcionario Judicial: Dr. Joaquín Guillermo Jaramillo Rojas

Clase de proceso: Proceso Penal

Número de radicación del proceso: 23-660-31-04-001-2018-00002-03

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 25 de enero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de enero de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 13 de enero de 2023, ante la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación y repartido al despacho ponente el 16 de enero de 2023, el Dr. José de Jesús Sánchez Paternina, en su condición de apoderado judicial, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Penal del Circuito de Sahagún, respecto al trámite del Proceso Penal adelantado contra Darío Francisco Vega Ricardo y otros por el delito de fraude procesal, radicado bajo el N° 23- 660-31-04-001-2018-00002-03.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“1) Ya con anticipación presentamos quejas en contra del operador de justicia por su inocultable intención de dar ventajas a los defensores permitiéndoles la no asistencia a las audiencias sin justificarlo dentro del término legal y luego negarse a la compulsa de copias correspondiente aduciendo que esto no es camisa de fuerza, que él confía en la buena fe de ellos, permitiendo entonces el transcurso de un tiempo considerable en el cómputo de dicho término de prescripción. Con fundamento en ello se surtió investigación ante el honorable Consejo Seccional con radicado 2019 -572

2) Para colmo, dejó para el momento de dictar sentencia la declaratoria de prescripción de la acción, auto interlocutorio que fue apelado y resuelto Su apelación mediante providencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería en diciembre 9 de 2022

3) En la parte resolutive de la providencia antes mencionada, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior aclaró que el término de prescripción vence en el 2024, de tal manera que se corre el riesgo de su real ocurrencia, máxime si el Juez de conocimiento retarda las actuaciones

4) Así las cosas, el operador de justicia no es garantía de imparcialidad, pues ya decretó la prescripción de la acción en el proceso en providencia que Fue revocada y ahora puede retardar las actuaciones propiciando que esta ocurra, para confirmar su errado razonamiento”

1.1. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-9 del 18 de enero de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Joaquín Guillermo Jaramillo Rojas, Juez Penal del Circuito de Sahagún, información detallada respecto del proceso en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (18/01/2023).

1.2. Informe de verificación

El doctor Joaquín Guillermo Jaramillo Rojas, Juez Penal del Circuito de Sahagún, presentó informe de verificación por medio de oficio No 017 del 18 de enero de 2023, relacionando las actuaciones del despacho a su cargo, de la siguiente manera:

- *“El día 14 de septiembre de 2020 se decretó la prescripción de la acción penal, decisión que fue apelada por el Señor apoderado de la parte civil, procediendo a remitir el asunto, mediante oficio número 429 del 13 de octubre de 2020 a la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*
- *El día 19 de diciembre de 2022 se recibió el proceso nuevamente en este Despacho judicial y mediante auto del 13 de enero de 2023 se dispuso atenderse a lo resulto por el superior.*
- *El expediente, por nota secretarial de fecha 16 de enero de 2023 ingresó a Despacho para dictar la decisión que en derecho corresponda, la misma que será proferida de manera oportuna, lo anterior, atendiendo precisamente el término de prescripción de la acción penal advertido por el Superior al resolver la apelación detallada en líneas precedentes.*

El trámite del proceso, desde que llegó al Despacho hasta que se agotó la audiencia pública fue de dos años.

Ahora bien, en lo que respecta a las razones que llevaron al apoderado de la parte civil a solicitar la vigilancia administrativa del proceso, solo debo indicar que ya en materia disciplinaria se archivó una investigación en mi contra por no encontrar que la demora en el trámite del proceso me fuese atribuible; anexo copia de la decisión que así lo dijo.

Ya en lo que tiene que ver con la garantía de imparcialidad que reclama el ilustre abogado, dicha apreciación se traduce en una valoración de carácter subjetivo que no me es dado entrar a controvertir, pues solo se fundamenta en la negativa a efectuar una compulsa de copias por el solicitada, situación que ya fue estudiada en materia disciplinaria y donde no encontraron ninguna irregularidad en mi actuar, no obstante lo anterior, solo bastaría con que el Señor apoderado solicite a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial información sobre el número de compulsas que se han efectuado en contra de los mismos abogados que nos señala de querer favorecer.

En cuanto al momento en el cual se declaró la prescripción de la acción penal, el artículo 410 de la ley 600 de 2000 permite que esa decisión, elevada por los sujetos procesales, se difiriera para el momento de dictar sentencia y frente a esa actuación no hubo reparo alguno por parte del Superior al momento de decidir la apelación.

No es cierto entonces que exista una demora injustificada en el trámite del proceso o que la intención del suscrito sea retrasar el trámite del mismo para que se configure la prescripción de la acción penal, tal y como lo pretende demostrar. sin ningún elemento de convicción el Señor apoderado de la parte civil, a quien se le han brindado todas las garantías del caso, prueba de ello es que, una de las demoras sufridas en el trámite fue por atender una recusación por él presentada, recusación que por errada que pareciera, se le dio el correspondiente trámite sin llegar nunca a calificarla como una solicitud temeraria, pese a que fue declarada infundada por el Superior, simplemente se asumió como un error cometido por el Señor apoderado al considerar que por el solo hecho de presentar una queja disciplinaria en mi contra, era suficiente para recusarme:

Por último, es oportuno señalar que, la demora que sufrió el proceso en razón de la apelación del auto que decretó la prescripción, de ninguna manera es atribuible a este despacho judicial.

De manera que no considero necesaria la Vigilancia solicitada por el representante de la parte civil, pero dicha medida será bienvenida en caso de que sea concedida y de manera oportuna se remitirá copia de la decisión de fondo que se adoptará, en todo caso, antes de finalizar el mes de febrero del presente año.

Cualquier requerimiento adicional será atendido de manera oportuna

Anexa: decisión de la Sala Comisión Seccional De Disciplina Judicial De Córdoba en un total de siete folios.”

De conformidad con el artículo 5, del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito de vigilancia formulado por el Dr. José de Jesús Sánchez Paternina, se colige que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Penal del Circuito de Sahagún, permite un transcurso de tiempo considerable para el cómputo de términos de prescripción; señala que dejó para el momento de dictar sentencia la declaratoria de prescripción de la acción, auto interlocutorio que fue apelado y resuelta su apelación mediante providencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería el 9 de diciembre de 2022 a su favor, e indica que la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior aclaró que el término de prescripción vence en 2024, de tal manera, que corre el riesgo de su real ocurrencia.

Al respecto, el doctor Joaquín Guillermo Jaramillo Rojas, Juez Penal del Circuito de Sahagún, comunicó a esta Seccional, que, a causa de la apelación formulada por el apoderado judicial, procedió a remitir el asunto a la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante oficio número 429 del 13 de octubre de 2020; que solo hasta el 19 de diciembre de 2022 recibió el proceso nuevamente en el despacho y mediante auto del 13 de enero de 2023 dispuso atenderse a lo resuelto por el superior. Por último, indica, que el expediente ingreso al despacho por nota secretarial del 16 de enero de 2023, para dictar decisión.

Atendiendo lo manifestado por el funcionario judicial, se tiene que, en el proceso penal en cuestión, fueron llevadas a cabo diferentes actuaciones anteriores a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de las que se desprende que la presunta tardanza ha sido superada, resaltando que solo hasta el 19 de diciembre de 2022, fue recibido el expediente en el despacho, debido a que estaba en custodia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, a causa del recurso de apelación interpuesto, y restando el término de vacancia judicial que osciló entre el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182, 182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

de 2023, la providencia que resolvió atenerse a lo dispuesto por el superior fue proferida en términos razonables (13 de enero de 2023).

Respecto a las irregularidades, anunciadas en precedencia por el peticionario, éstas, manifiesta y acredita el funcionario ya fueron investigadas y resueltas por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, en providencia del 14 de julio de 2021.

Es así, como se reitera que, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*,

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

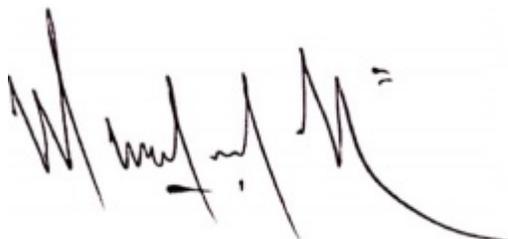
1. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00028-00, presentada por el señor José de Jesús Sánchez Paternina, contra el Juzgado Penal del Circuito de Sahagún, en el Proceso Penal adelantado contra Darío Francisco Vega Ricardo y otros por el delito de fraude procesal, radicado bajo el N° 23- 660-31-04-001-2018-00002-03, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Joaquín Guillermo Jaramillo Rojas, Juez Penal del Circuito de Sahagún, y comunicar por este mismo medio al abogado José de Jesús Sánchez Paternina, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl